



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0174(T02-2023-00086-01 S.I.)
ACCIONANTE: JHON JIMENEZ – GLADYS SANCHEZ – WILLIAM CASTIBLANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PONEDERA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, dentro de la acción de tutela impetrada por JHON JIMENEZ – GLADYS SANCHEZ – WILLIAM CASTIBLANCO en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1- El día 17 de mayo del año 2023, presentamos Derecho de Petición dirigido a la alcaldesa DIANA MARTINEZ FORERO, quien representa la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA ATLANTICO**, el cual fue recibido en correspondencia, según constancia de sello impreso que así lo reseña en la parte derecha superior del escrito.
- 2- En el anterior derecho de petición solicitamos en cuatro (4) puntos, se sirvieran expedir copias, información, cifras y estadísticas relacionadas con la vinculación de empleados y celebración de contratos dentro del periodo electoral que avanza, y demás información y documentos relacionados en el este.
- 3- También se radicaron en ventanilla en cada entidad el día 19 de mayo de 2023, derechos de petición dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección Nacional de Planeación, en la ciudad de Bogotá, ambas peticiones constantes de cuatro (4) puntos.
- 4- El derecho de petición dirigido al Ministerio de Hacienda, relacionados con dineros girados al Municipio de Ponedera y los destinos dados a estos recursos entre otras; y el dirigido a la Dirección Nacional de Planeación para obtener información y documentos relacionados con proyectos presentados, aprobados y ejecutados a favor del Municipio señalado, y demás solicitudes reseñadas en este, a fin de obtener copias e información relacionada en lo solicitado en cada derecho de petición.
- 5- Tanto el Ministerio de Hacienda, como la Dirección Nacional de Planeación, trasladaron los derechos de petición a la alcaldesa DIANA CAROLINA MARTINEZ FORERO, para que resolviera de fondo, diera respuesta y entregara la documentación e información solicitada, una vez se diera cumplimiento e informando a los usuarios debía remitir copia a los ministerios señalados.
- 6- Muy a pesar de haber transcurrido más de ochenta (80) días calendario, rebasando el termino señalado en la norma para dar respuesta, la señora alcaldesa mencionada, no se ha pronunciado con respecto a los derechos de petición arriba señalado, ha sido negligente e indiferente, en dar respuesta oportuna y de acuerdo a lo pedido, lo que es un claro abuso de su posición dominante, que ni siquiera en obediencia dio cumplimiento a lo ordenado por los Ministerios que le trasladaron los derechos de petición para que diera respuesta.
- 7- Desde ya se le reitera a la señora alcaldesa, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del CPACA, lo solicitado en los presentes derechos de petición no están sometido a reserva alguna, que impida o sea óbice para su respuesta y entrega de lo pedido.
- 8- Con lo cual hasta la fecha los derechos de petición no han sido resueltos, encontrándose vencidos los términos que señala la Constitución Política y la Ley, para tal efecto. (habiendo transcurrido hoy aproximadamente 87 y 89 días calendarios, y de 55 a 57 días hábiles, sin pronunciamiento alguno)
- 9- La Honorable Corte Constitucional, en múltiples fallos, ha señalado la importancia del derecho de petición, considerado como el instrumento que le permite al administrado estar en contacto con la administración. Es, además, un instrumento de participación, pues, a través de él, el administrado puede intervenir en la gestión que realizan los diferentes entes públicos y, excepcionalmente, los de carácter privado.
- 10- Por último, con todo respeto, quiero recordarles, que el núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución, con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del Juez, mediante el uso de la Acción de Tutela, pues en tales casos se conculca un Derecho Constitucional Fundamental. (Anuario de Tutela de 1.998).

- 11- Como no ha sido posible, no solo obtener respuesta a nuestras peticiones, no lograr que Alcaldesa Municipal cumpla con sus funciones; No nos deja otra opción, que nos obliga acudir ante la acción protectora del Juez de tutela, en garantía de nuestros derechos fundamentales constitucionales incoados y vulnerados por la posición negligente, inoperante, ineficiente del funcionario(a) que debe velar por la garantía y derechos de los ciudadanos cuando estos sean amenazados, o vulnerados en sus derechos, como es el caso en comento, por una administración municipal inoperante.
1. Me permito relacionar el correo para notificación de dicha entidad que nos ratificaron de ser el correo oficial de la accionada, el cual es: alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co , correo que aparece en página de internet y que fueron verificados con funcionarios de dicha entidad que nos ratificaron de ser el correo oficial de la accionada
 2. Lo anterior teniendo en cuenta, que El **alcalde**, es el cargo ejecutivo dentro de un **Municipio**; que dirige la administración **municipal** y es el representante legal. Es elegido por voto popular desde 1986 y ejerce por un periodo de cuatro (4) años, cuyas funciones y atribuciones se encuentran descritas en la ley 136 de 1.994, ley 1551 del 2012 y artículo 315 de la constitución política, que más adelante le señalaré.
 3. Dentro de las funciones que podemos resaltar están: **1-** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (Art 315 numeral 1 CN); **2-** Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (Art 315 numeral 3 CN); **3-** Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (Art 315 numeral 5 CN); **4-** Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico. (Art 315 numeral 6 CN); **5-** Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. (Art 315 numeral 8 CN); **7-** las demás que la constitución y la ley le asignen. ENTRE OTRAS FUNCIONES.
 4. Con relaciones a la funciones señaladas y demás relacionadas en las normas a que se hace referencia en este escrito, le hago referencia a lo pedido y la información solicitada a la accionadas:

“Teniendo en cuenta lo anterior acudimos ante ustedes, a fin de que nos sean resueltos los siguientes interrogantes, y se nos certifique y acredite para hacer de ellos los usos judiciales a que haya lugar:

- La información solicitada aparece relacionada en los derechos de petición que se anexan y los documentos expedidos por los Ministerios nombrados, con destino a la accionada para su estricto cumplimiento.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solcito al señor juez, TUTELAR a nuestro favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y vulnerados por la conducta omisiva de los funcionarios tutelados, ORDENANDOLE a la autoridad accionada para que en el menor tiempo posible haga entrega de la información y documentos solicitados en el contexto de los derechos de petición incoados

De todo lo anterior se nos remitan copias, se nos informe por escrito para hacer la veeduría, seguimiento y vigilancia permanente al cumplimiento y ejecución de lo solicitado en nuestras peticiones, en defensa de los derechos de los ciudadanos residentes en el Municipio de Ponedera.

Se compulsen copia de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, por violación al derecho de petición, por una entidad y funcionarios que deben dar ejemplo y dar cumplimiento de este, como primera autoridad municipal, lo cual constituye causal de mala conducta.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA a través de auto adiado 14 de agosto de 2023, ordenándose oficiar a la Personería Municipal de Ponedera y a la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

CARLOS ANTONIO GUIDO MAZENHETT, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, manifestó:

Con fundamento a lo establecido en la ley 1755 DE 2015 artículo 22. La cual establece que: la organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo anterior luego de recibidas las peticiones, fueron direccionadas, a cada una de las dependencias correspondientes, con el fin que las mismas emitieran respuesta de fondo a las peticiones impetradas por el accionante. Señor Johan Jiménez y otras ocho firmas, por otra parte el ministerio de hacienda y crédito público, y el departamento nacional de planeación remitieron por competencia dos solicitudes a esta entidad los días mayo 23 formuladas por el mismo señor Johan Jiménez y otras ocho firmas

En conformidad a lo anterior, esta entidad en concordancia a los principios de responsabilidad, transparencia y debido proceso se permite informar a su despacho que la oficina de secretaria de planeación y la oficina jurídica dieron respuesta a las mismas allegada los días 17 y 23 de mayo de la presente anualidad, que además se anexan como evidencias los soportes correspondientes que constan de seis (06) folios útiles y legibles compuestos por los oficios N° 068, 069 y oficio emitido por secretaria de planeación y las respectivas guías de envío electrónico.

Visto lo anterior me permito indicar que esta entidad dio cumplimiento a su orden impartida en providencia de admisión emitida por su despacho 2023-174. La cual mediante su artículo cuarto de la parte resolutive ordeno AL MUNICIPIO DE PONEDERA Oficiarse a la accionada para que se pronuncie por escrito, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio, sobre cada uno de los acápite de la tutela a saber: Hechos, Peticiones y derechos violados. Para tal efecto envíesele copia de la tutela y de sus anexos con la advertencia que si no remite su pronunciamiento por escrito dentro del Término concedido.

Visto lo anterior se concluye que esta entidad dio una solución pronta y oportuna en cumpliendo con los requisitos de oportunidad, al momento de resolverse de fondo la misma con claridad, precisión de manera congruente con lo pretendido y a su vez puesta en conocimiento del peticionario como se demuestra en cada uno de los soportes adjuntos a la presente, que constan de seis (06) folios útiles y legibles.

RESPECTO A LOS HECHOS:

- 1) Respecto a los hechos descritos en la acción constitucional me permito informarle que es cierto lo señalado por usted en los puntos 1,2,3,4,5 y 6 son ciertos, pero a su vez no es menos cierto que los mismos fueron resueltos como se demuestra con los soportes en los oficios 068, 069 y oficio emitido por la secretaria de planeación que constan de tres folios.
- 2) Respecto a los puntos citados en los hechos 7,8,9,10,11 de su acción constitucional y demás este despacho se permite informarle que no se son hechos, toda vez que se evidencian con claridad citas jurisprudenciales y enunciativas o articulados emitidos por usted.

CONSIDERACIONES:

Haciendo un Análisis factico de los hechos que dieron origen a la presente acción, podemos observar que la no existencia de los hechos que acarrearón en su momento la presentación de la misma, dado que el Municipio de Ponedera a través del funcionario competente, emitió respuesta de forma favorable presentada por el Accionante JOHAN JIMENEZ Y OTROS, tal como aparece en los anexos, Nos damos cuenta sin equívocos la no procedencia de la acción de tutela por existir *Carencia del Objeto por Hecho superado*.

Cabe señalar que al dar respuesta a la solicitud desaparecerán los motivos que dieron origen a la presente Litis, así las cosas, estaríamos frente a la *Carencia Actual de Objeto*.

La corte Constitucional en Sentencia T-358/14 ha manifestado: "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".

Por lo anterior Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso declarar la improcedencia de la Acción de Tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado.

En estos supuestos, le solicito muy comedidamente a su despacho:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, resolvió conceder el amparo toda vez que la accionada no acredita haber resuelto de fondo la petición

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Que frente a lo manifestado por su despacho, en cuanto a que por nuestra parte no se dio respuesta clara y de fondo a los accionados, frente a la petición de fecha 17 de mayo de 2023, nos permitimos manifestar que por nuestra parte no existe negativa en la entrega de la información solicitada.

Que de acuerdo a lo manifestado por su despacho en cuanto a que en las peticiones se señaló como canal digital de notificación la dirección electrónica abog.sy89@gmail.com, a la cual puede enviarse por parte de la accionada los documentos solicitados, acudiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional para la función administrativa, se informa que por parte de los accionantes jamás se hizo claridad si dicha información debía ser entregada de manera física o digital, y que además en cualquiera de las modalidades existe un costo de reproducción para entrega de copias, en virtud de lo establecido en el estatuto tributario y en la Ley 1755 de 2015.

Que la información solicitada por los accionantes es numerosa, por cuanto el número de copias a reproducir es de 3405 folios dentro de los cuales se detalló a través de oficios 068 y 069 información financiera desde la vigencia 2016 hasta 2020 y contractual y presupuestal de las vigencias 2022 y 2023, situación que no debe asumirse por parte de la administración municipal, en el entendido que el costo correrá por cuenta del interesado en obtenerlas.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por la MUNICIPIO DE PONEDERA

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así

mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que los señores JHON JIMENEZ – GLADYS SANCHEZ – WILLIAM CASTIBLANCO, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo toda vez que la accionada no acreditó haber resuelto de fondo la petición.

El MUNICIPIO DE PONEDERA impugna el fallo, asegurando que el mismo debe ser revocado ya que si dio respuesta a la petición, sin embargo la misma consta de entregar unos documentos y que los mismos para su reproducción requiere que el peticionario asuma el gasto de las copias, lo anterior comunicado mediante oficio 068 y 069 del 16 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa

judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Respecto a la petición de documentos la Ley 1755 DE 2015 en el artículo 29 señala:

“ARTÍCULO 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.”

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que le corresponde a los peticionarios asumir el costo para que le sean expedidos los documentos requeridos. Ahora bien, en relación a valor señalado por la accionada, no se evidencia que el mismo se encuentre soportado en una resolución o decreto municipal que establezca cual es el valor por copia.

Así las cosas, resulta aplicable para el caso el acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 Actualización gastos ordinarios del proceso:

| ACUERDA: | |
|--|---|
| ARTÍCULO 1.º Aplicación. | Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso. |
| ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. | Actualizar los valores del arancel judicial así: |
| 1. De las certificaciones: | \$ 6.900 |
| 2. De las notificaciones personales: | |
| a. Cuando el secretario envíe la comunicación: | \$ 8.150 |
| b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso. | |
| c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: | \$2.400 |
| 3. De las notificaciones electrónicas: | No tendrán costo. |
| 4. De las copias simples: | \$150 por página |
| 5. De las copias auténticas: | \$250 por página |
| 6. De los desgloses: | El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autentificaciones, más las certificaciones. |
| 7. Del desarchivo: | \$6.900 |
| 8. De la digitalización de documentos: | \$250 por página |
| 9. De las copias en CD: | \$1.200 |
| 10. De las copias en DVD: | \$1.700 |

En atención a lo anterior, corresponde a los peticionarios determinar el medio por el cual desean los documentos requeridos y en virtud de ello cancelar el valor que corresponda según la cantidad de páginas, lo cual una vez cumplido, deberá la accionada sin dilaciones suministrar los documentos solicitados.

Finalmente, no encuentra el despacho prueba que acredite la vulneración al derecho fundamental invocado, por lo que resulta necesario revocar el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA de fecha 25 de agosto de 2023, de conformidad a lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

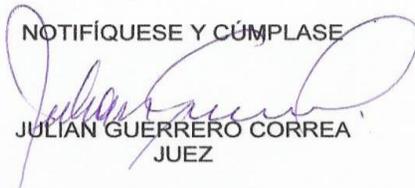
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JHON JIMENEZ – GLADYS SANCHEZ – WILLIAM CASTIBLANCO en contra de MUNICIPIO DE PONEDERA, y en su lugar NEGAR el amparo invocado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL